

R-DCP-00048-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las catorce horas con treinta y siete minutos del doce de agosto de dos mil veinticinco.

Incidente de nulidad absoluta interpuesto por Gilbert Alvarado Romero, Representante Legal de **CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución R-DCP-00042-2025 de fecha 30 de julio de 2025, que rechazó por extemporáneo, el recurso Recurso de Apelación presentado por dicha empresa en contra de la adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 5, y 6 dentro del concurso 2024CPI0002 PROERI-MEP para la contratación de la supervisión de obras para centros educativos de las regiones Central, Chorotega, Huetar Norte, Huetar Caribe, Brunca y Pacífico Central.

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución R-DCP-00042-2025 de fecha 30 de julio del 2025, esta División rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por Consultoría Estructural G A & Asociados, en contra del acto del acto de adjudicación de los lotes 1 2, 3, 5 y 6 del concurso 2024CPI0002PROERI-MEP para la supervisión de obras para centros educativos de las regiones Central, Chorotega, Huetar Norte, Huetar Caribe, Brunca y Pacífico Central.
- II. Que mediante escrito presentado en este órgano contralor en fecha 31 de julio del 2025, la empresa citada presentó incidente de nulidad absoluta en contra de la resolución señalada.
- III. Que en la presente resolución se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

- I. **SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** En el documento presentado por el recurrente, se identifica que lo presenta como Incidente de nulidad absoluta contra la Resolución R-DCP-00042-2025 de la División de Contratación Pública, de fecha 30 de julio de 2025 , por

medio del cual plantea que se hizo un incorrecto rechazo de su recurso, por cuanto estima fue presentado en tiempo, dado que la fecha límite para su presentación fue el 16 de julio del 2025, siendo esta la fecha en que lo presentó por medio del servicio de gestión en línea de CGR y no el 17 como erróneamente se indica en la resolución, considerando entonces que este órgano contralor debe proceder a corregir lo correspondiente. Sin embargo, es menester señalar que este tipo de gestión como la identifica el recurrente no existe prevista en la normativa de contratación pública, siendo que contra las resoluciones que resuelvan recursos de apelación, sólo es posible presentar gestiones de adición y aclaración a efectos de aclarar algún aspecto ambiguo u oscuro de la resolución, sin que sea posible presentar gestiones incidentales destinadas a revocar su contenido o abrir nuevamente la discusión sobre lo resuelto, aspecto que incluso se encuentra regulado en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo tanto este tipo de gestión al no ser propia de la regulación sobre la materia, debe ser **rechazada de plano**.

II. ANALISIS DE OFICIO. Si bien como se abordó en el apartado anterior, la gestión de nulidad presentada por el recurrente no tiene sustento como tal en la normativa de contratación pública, y como tal debe ser rechazada de plano, ante las alegaciones hechas por la empresa CEGA en el sentido de estarse ante un indebido rechazo de su recurso por presunta presentación extemporánea de este recurso, este Despacho ha observado que efectivamente se ha dado un error al momento de identificar la presentación del documento, ello por cuanto la parte aportó documento en el sentido que el sistema de gestión en línea le dió acuse de recibo de su impugnación el día 16 de julio de 2025, -prueba a la cual no se tuvo acceso en el momento procesal oportuno- y no el día 17 como se indicó en la resolución cuestionado. Lo anterior, considerando que el acto de adjudicación fue publicado en fecha 4 de julio del 2025. Ante este panorama, este Despacho procedió a solicitar a la Unidad de Servicios de Información de este órgano, se certifique la presentación del documento ante este órgano, respuesta que se obtuvo por medio de la Certificación DGA-USI-0554-2025 de fecha 04 de agosto de 2025 suscrita por el señor Walter Guido Espinoza, Jefe de la Unidad de Servicios de Información de la Contraloría General (folio 43 del expediente de apelación CGR-REAP-2025005107) en la cual se indicó -en lo que interesa- lo siguiente: *“(…)Que con vista en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (SIGED), el documento identificado con el número de ingreso 15248-2025, fue recibido por medio del Sistema para la*

presentación de documentos en línea de este órgano contralor, a las 16:38 horas 16 de julio de 2025 (...)”. Razón por la cual, con la finalidad de no generar una distorsión en el abordaje de las pretensiones de las partes, así como en respeto a los principios de autotutela, que permite a la Administración la revisión de sus actos, así como a los principios de transparencia, buena fe, y al fin mismo que persigue el proceso de apelación, conforme lo dispone el artículo 183 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: “*La administración conservará su potestad para anular o declarar de oficio la nulidad del acto -sea absoluta o relativa- aunque el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y acciones procedentes, siempre y cuando dicha revisión se dé en beneficio del administrado y sus derechos.*” es que este Despacho estima procedente de oficio revocar la resolución R-DCP-00042-2025 de fecha 30 de julio del 2025, por medio del cual fue rechazado por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la empresa CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA, debiendo procederse al análisis del recurso presentado por dicha empresa, al tenerse debidamente presentado en tiempo.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA (CEGA): i. Sobre la competencia de la Contraloría General para conocer del recurso de apelación. Normativa que habilita el conocimiento del recurso. En el caso en específico la regulación aplicable en este caso son las Normas y Políticas del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en la medida que el procedimiento se rige por el empréstito, aprobado por la Ley 10456, Ley que aprueba Contrato de Préstamo 2317 que financiará el Programa de Emergencia para la Reconstrucción Integral y Resiliente de Infraestructura (PROERI) suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). De esa forma, el sustento normativo para conocer de la impugnación deriva de los artículos 92 párrafo primero de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 252 de su Reglamento (en adelante RLGCP), ya que estos establecen que cuando se promuevan concursos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al respectivo concurso le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la LGCP, una vez que la Administración emita el acto final. Así las cosas y siendo que en la Ley No. 10456 no existe un régimen recursivo específico para este tipo de concursos, corresponde

indefectiblemente la aplicación del artículo 92 párrafo primero de la LGCP, respetando el mecanismo de protesta que se contempla también, según la aplicación de las políticas de adquisiciones del BCIE, precisando que dicho requisito también resulta de aplicación para la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final para activar la competencia este órgano contralor. Teniendo claro lo anterior, y conforme a la reiterada posición de esta Contraloría General, de frente al artículo 92 párrafo primero de la LGCP, este órgano resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos finales del concurso que alcancen la cuantía de la licitación mayor una vez haya operado la etapa de protestas y para ello resultará aplicable el régimen recursivo previsto en dicha ley. Sobre los términos de las normas en cuestión y los alcances de su aplicación para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, puede verse la resolución R-DCP-00030-2024 de las quince horas y dos minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. Luego, dada la aplicación supletoria del régimen de la LGCP al caso concreto, esta Contraloría General ostentaría la competencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, siempre y cuando la Administración, previa gestión de las protestas, haya emitido y publicado el acto final, de conformidad con los artículos 92 párrafo primero, 86 y 97 de la LGCP y 259 del RLGCP. Como aspecto de primer orden, ha de indicarse que el acto de adjudicación publicado el día 4 de julio del 2025 estableció la adjudicación para cada uno de los lotes de la siguiente forma: Lote 1 por el monto de ₡984,371,992.70; lote 2 por el monto de ₡671,035,235.45 ; lote 3 por el monto de ₡527,313,028.22; lote 5 por el monto de ₡784,138,375.24 ; lote 6 por el monto de ₡521,911,729.47 (ver en página web de PROERI <https://e-proeri.org/#/licitaciones> /CONCURSO NO. 2024CPI-0002-PROERI-MEP/ Notificación de adjudicación) con lo cual se tiene que al ser este monto superior al del umbral que cubre al MEP para la licitación mayor, es competente este órgano para conocer del recurso interpuesto, considerando además según lo dicho en el apartado anterior, que fue presentado en tiempo. Con lo cual, procede entonces entrar a conocer la admisibilidad del recurso, lo cual será realizado de seguido. **ii Sobre la inelegibilidad de la oferta por no haber presentado un precio cierto y definitivo.** La apelante manifiesta que no fue considerada en el proceso de evaluación, ya que introdujo cambios en sus precios unitarios que no fueron solicitados durante la verificación aritmética y que condicionan al Contratante. Además, el oferente no aceptó la verificación aritmética respecto a la sumatoria de sus precios unitarios ofertados para ser congruente con el total. Adicionalmente, la oferta se desvía de los formularios y contenidos

del Documento Base de Concurso al estar incompleta y no contemplar a todos los profesionales clave solicitados en su desglose del Formulario ECO-3 en los Lotes 1,2,3,5 y 6 tal como fue requerido. Que en el Formulario ECO-3 se presentó la columna de la "tarifa unitaria (CRC)" inicialmente en la oferta original y posteriores aclaraciones presentadas, en las cuales se reflejaban únicamente las tarifas de mano de obra, conforme a las tarifas de salarios mínimos establecidas por Ministerio de Trabajo. Tal y como se aprecia en el encabezado del FORMULARIO ECO-3 en los formularios del concurso; en el cual nunca se solicitó el desglose del precio unitario. VER IMAGEN 1 (3.1 Costos de referencia Línea 1. Región Central). Aporta imágenes del ECO 3 para la línea 1, donde indica que no hubo variación en el precio ofertado. Luego para los lotes 4, 5 y 6 por error y por el muy corto tiempo dado (horas) por la Administración para subsanar se omitieron varios renglones del personal por día, los cuales se detallan y se evidencian con las siguientes imágenes aportadas: Línea 4: Huetar Caribe (líneas 4, 5 y 6) que corresponden al personal por día, se aclara que sí se aporta en la tarifa unitaria del personal por mes, por lo cual si bien es cierto hubo una omisión del costo por personal por día, la información está dada por el costo del personal por mes y el monto del personal por día corresponde a dividir el monto del personal por mes entre 30. Aporta imágenes del Formulario ECO-3 para la Línea 4, 5 y 6. Considera que lo anterior, son errores materiales de acuerdo al 24.3 del Documento base del Concurso que señala textualmente lo siguiente. *"(...) Errores aritméticos. Siempre y cuando la propuesta/oferta se ajuste sustancialmente a los documentos base, el prestatario/beneficiario corregirá los errores aritméticos de la siguiente manera: "(...) a. Si existiese discrepancia entre un precio unitario y el precio total que se obtenga multiplicando ese precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario. El precio total será corregido a menos que, a criterio del prestatario/beneficiario, exista un error obvio en la colocación del punto decimal del precio unitario; en este caso, prevalecerá el precio total cotizado y se corregirá el precio unitario. b. Si existiese un error en un precio total como consecuencia de la suma o resta de subtotales, prevalecerán los subtotales y el precio total será corregido. c. Si existiese discrepancia entre palabras y cifras, prevalecerá el monto expresado en palabras, salvo que la cantidad expresada en palabras tenga relación con un error aritmético, en cuyo caso prevalecerá el monto en cifras con sujeción a las condiciones mencionadas en los incisos a y b. En todo caso las correcciones aritméticas deberán ser aceptadas por escrito por parte del oferente (...)"*. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste

en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. Contextualizado lo anterior, se tiene en el caso concreto, que la empresa CEGA presentó oferta para todos los lotes, sin embargo la Administración determinó en su caso que no cumplió, -en lo que interesa textualmente por lo siguiente: "(...). *Para todos los Lotes existe un aumento en los precios totales del Lote respecto a lo inicialmente presentado en la Oferta Económica (...)* Al consultar las Normas para la aplicación de la política para la obtención de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE, el numeral 24.3. nos refiere a los errores aritméticos indicando lo siguiente: *Errores aritméticos. Siempre y cuando la propuesta/oferta se ajuste sustancialmente a los documentos base, el prestatario/beneficiario corregirá los errores aritméticos de la siguiente manera: a. Si existiese discrepancia entre un precio unitario y el precio total que se obtenga multiplicando ese precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario. El precio total será corregido a menos que, a criterio del prestatario/beneficiario, exista un error obvio en la colocación del punto decimal del precio unitario; en este caso, prevalecerá el precio total cotizado y se corregirá el precio unitario. b. Si existiese un error en un precio total como consecuencia de la suma o resta de subtotales, prevalecerán los subtotales y el precio total será corregido. c. Si existiese discrepancia entre palabras y cifras, prevalecerá el monto expresado en palabras, salvo que la cantidad expresada en palabras tenga relación con un error aritmético, en cuyo caso prevalecerá el monto en cifras con sujeción a las condiciones mencionadas en los incisos a y b. En todo caso las correcciones aritméticas deberán ser aceptadas por escrito por parte del*

oferente. Con base en este numeral, la FI ha cumplido con realizar la verificación aritmética correspondiente (revisada por el Comité Ejecutivo), y además se compartió con el oferente CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA para que este realice la aceptación por escrito, sin embargo, dicho oferente no ha aceptado la verificación aritmética, de hecho la ha condicionado a sus propios ejercicios de cálculo adjuntando los Formularios ECO, los cuales tienen precios unitarios que han sufrido cambios y se han desviado de lo presentado inicialmente en la Oferta Económica, representando modificaciones de más del 50% hacia la alza, y tal como lo refiere la norma, estos precios unitarios tienen prioridad sobre los totales, por lo tanto, sus precios totales se ven igualmente variados hacia la alza, en porcentajes inclusive mayores al 50% de lo inicialmente propuesto (...)” (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 30/ página 5849 a 5856 del Tomo V del expediente de contratación). De lo anterior se desprende que la Administración consideró para todos los lotes que la empresa CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA superó el precio estimado para el concurso en un 50 %, por lo que califica de incumpliente la plica. En este punto, resulta importante traer a colación lo que indican las Instrucciones a los Oferentes (en adelante IAO) en su diferente clausulado “(...) Numeral 7.1 Estas secciones deberán leerse en conjunto con las aclaraciones (...)” (...)7.3: Los oferentes deberán estudiar todas las instrucciones, formularios, condiciones y especificaciones contenidas en el Documento Base del Concurso. **El incumplimiento por parte del oferente en el suministro de toda la información o documentación que se exige en los Documentos de Concurso podría traer como consecuencia el rechazo de su propuesta (...)** 8.1: **El Oferente deberá examinar en detalle el DBC, de observarse deficiencias significativas en la presentación de los datos requeridos en el DBC, la Propuesta podrá ser rechazada.** (...) Numeral 13.2 (IAO): **Durante el periodo de validez de la propuesta, el oferente no podrá introducir cambio alguno en su Propuesta original, lo que incluye la disponibilidad del personal clave propuesto, las tarifas y el precio total (...)**” (el resaltado no es del original)(ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 26/ páginas 0005 a 00012 del Tomo I del expediente de contratación). Adicionalmente, importa indicar que, respecto a la propuesta que presenten los oferentes, las mismas debían adecuarse a unos Formularios que se consignaban en las IAO, para el caso que nos ocupa, los ECO-1, ECO-2 y ECO-3 (ver en expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 28/ página 00028 del Tomo I del expediente de

contratación). De lo anterior, se desprende que en las IAO constan las reglas mediante las cuales el contratante garantizaría que el precio ofertado desde etapas tempranas del concurso, fuera un precio firme y definitivo ajustado a los parámetros definidos en tal documento. Dichas reglas que forman parte del pliego de condiciones no fueron aclaradas por la apelante ni otro interesado, en el momento procesal oportuno, por lo que las convierte en un aspecto consolidado (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ Tomo I páginas 264 a 302; 5523 a 5551 del Tomo V del expediente de contratación). Lo anterior es importante por cuanto este tipo de cláusulas que regulan la forma de presentación del precio corresponde a un análisis previo que debe realizar la Administración para promover un concurso y este órgano contralor ha indicado que los mismos pueden ser sujetos de recurso de objeción, con lo cual si la ahora apelante hubiese visto deficiencias en su elaboración bien pudo haberlas impugnado oportunamente, sin embargo, estos alegatos para esta etapa se encontrarían precluidos (ver R-DCP-SICOP-01356-2024 del 04/09/2024 y R-DCP-SICOP-00659-2025 de 22 de abril de 2025). A fin de contrarrestar lo manifestado por la Administración, como parte de su defensa indicó la apelante que la situación en su caso se enmarca dentro de errores materiales, sin embargo, se considera su argumento no alcanza para desvirtuar el estudio técnico de la Administración, pues no se observó de la prueba aportada con su recurso referente a imágenes de los costos de referencia de la Línea 1. Región Central, imagen del Formulario ECO-3 de las Línea 1, 4 y 5, que se realice un procesamiento de la misma con fundamento en un criterio técnico refutando por qué la Administración se equivocó en la valoración de su oferta y sus formularios, máxime cuando la carga de la prueba la tiene la apelante y no le corresponde a esta División sustituir a la apelante en hacer el ejercicio probatorio que omitió. Importa agregar además que sobre la línea 4, existe preclusión del tema pues ya fue conocido mediante resolución R-DCP-00039-2025 de las catorce horas con veintinueve minutos del quince de julio de dos mil veinticinco. De los hechos que se acreditan dentro del expediente se tiene que la Administración sí valoró la oferta de la empresa recurrente y determinó que la misma era inelegible por estimar que el precio ofertado iba más allá de un 50% del precio ofertado, aspecto que la misma recurrente reconoce, pues hace referencia en su recurso que ello devino de un error material. El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como

el relacionado con el precio que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es excesivo, o cierto y definitivo o bien haber desarrollado con mayor precisión y tecnicidad, el motivo por el cual lleva razón en su razonamiento, por el contrario, lo que se observa es la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. Ahora bien, se ha de indicar para la atención de la presente impugnación, que de las pruebas que constan en el expediente, se logra determinar que la parte presentó en su oferta original en el formulario ECO-1 el precio de **¢ 2.640.202.007,00** ; en el formulario ECO-2 para el lote 1 Región Central **¢ 783.046.734,40**; para el lote 2 Región Chorotega **¢ 292.168.300,20**; **para el lote 3 Región Huetar Norte ¢ 399.771.612,67**; para el lote 5 Región Brunca **¢ 232.875.625,17** y para el lote 6 Región Pacífico Central **¢ 315.468.492,11** (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 30/ páginas 5689; 5690;5694 del Tomo V del expediente de contratación). Adicionalmente en el ECO 3 desglosó los siguientes precios: en el formulario ECO-3 para el lote 1 Región Central **¢ 422.805.804,17**; para el lote 2 Región Chorotega **¢203.174.438,01**; **para el lote 3 Región Huetar Norte ¢ 227.495.157,18**; para el lote 5 Región Brunca **¢ 232.875.625,17** y para el lote 6 Región Pacífico Central **¢ 140.433.235,79**(ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 30/ páginas 5689; 5690 a 5696 del Tomo V del expediente de contratación). Luego la Administración le requirió lo siguiente “(...) *de la verificación aritmética de los Formularios ECO-1, ECO-2 y ECO-3 tenemos que en su oferta, específicamente en el ECO-3, ha existido una desviación de las cantidades de duración estimadas indicadas en los Términos de referencia de la Base del Concurso y se han colocado otras distintas. Para poder tener todas las ofertas en una igualdad de comparación, se generó un ejercicio donde se mantienen los precios unitarios, variando únicamente las cantidades que su oferta indica distintas a las indicadas en la Base del Concurso y ajustándose a las estas últimas para llegar a ser las mismas, generando un total por cada línea que de ser revisado por su representada y por consiguiente indicar su aceptación sobre este ejercicio. De igual manera se solicita revisar los Formularios ECO-2 y ECO-1 para que la oferta económica tenga una congruencia (...)*”. Al respecto se observa aportado un formulario ECO-3 para el lote 1 Región Central con una sumatoria de honorarios por el monto de **¢ 485.349.175**; aportado un formulario ECO-3 para el lote 2 Región Chorotega con una

sumatoria de honorarios por el monto de **¢ 220.116.911.82**; aportado un formulario ECO-3 para el lote 3 Huetar Norte con una sumatoria de honorarios por el monto de **¢240.635.707.17**; aportado un formulario ECO-3 para el lote 5 Región Brunca con una sumatoria de honorarios por el monto de **¢ 250.673.567.13**;aportado un formulario ECO-3 para el lote 6 Pacífico con una sumatoria de honorarios por el monto de **¢ 129.254.916.12** (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 30/ páginas 5758 a 5775 del Tomo V del expediente de contratación). Ante ello la parte recurrente contestó “(...) *Por medio de la presente, manifestamos nuestra conformidad con el ejercicio realizado para el anexo ECO-3. No obstante, dicha aceptación se encuentra sujeta a la modificación introducida por mi representada (...) Asimismo, se procedió con la revisión de los formularios ECO-1 y ECO-2, a fin de garantizar la congruencia y alineación con el ejercicio realizado por mi representada, donde no se introduce ninguna variación en el monto ofertado (...)*”(ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 30/ páginas 5776 a 5789 del Tomo V del expediente de contratación). Por segunda ocasión, la Administración le hace otro requerimiento a la empresa en el siguiente sentido: “(...) *de la revisión efectuada a la respuesta de la verificación aritmética de los Formularios ECO-1, ECO-2 y ECO-3 tenemos que permanecen las desviaciones de las cantidades indicadas en los Términos de Referencia permaneciendo otras distintas. La solicitud requerida es: se ajusta a las cantidades de los Términos de Referencia y genera los Formularios ECO-3 de manera acorde a la Base del Concurso, o expresar si continúa manteniendo cantidades distintas que se desvían de los Términos de Referencia (...)*”(ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 30/ página 5788 del Tomo V del expediente de contratación). Al respecto se observa aportado un formulario ECO-3 para el lote 1 Región Central con una sumatoria de honorarios por el monto de **¢ 485.349.175** ; aportado un formulario ECO-3 para el lote 2 Región Central con una sumatoria de honorarios por el monto de **¢ 220.116.911.82**; aportado un formulario ECO-3 para el lote 3 Huetar Norte con una sumatoria de honorarios por el monto de **¢240.635.707.17**; aportado un formulario ECO-3 para el lote 5 Región Brunca con una sumatoria de honorarios por el monto de **¢ 250.673.567.13**;aportado un formulario ECO-3 para el lote 6 Pacífico con una sumatoria de honorarios por el monto de **¢ 129.254.916.12** (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 30/ páginas 5789 a 5805 del Tomo V del expediente de contratación). Ante ello, la empresa contestó “(...) *manifestamos nuestra conformidad con el ejercicio realizado para el Anexo ECO-3 y nos ajustamos a las cantidades*

*de los Términos de Referencia de manera acorde a la Base del Concurso; no obstante dicha aceptación se encuentra sujeta a la modificación introducida por mi representada, donde se establecen las cantidades indicadas en la Base del Concurso, considerando los precios unitarios totales que ya incluyen los márgenes de transporte, viáticos, imprevistos y utilidad, hacemos notar que la administración en el ejercicio que realizó no consideró los rubros señalados que forman parte integral del precio, dicha modificación se detalla en los documentos que se enumeran a continuación (...)*Adjunta Formularios ECO 3 donde se visualiza lo siguiente:para el lote 1 Región Central **¢ 783.046.734.40** ; para el lote 2 Región Chorotega **¢ 292.168.300.20**; para el lote 3 Huetar Norte **¢ 399.771.612.67** ; para el lote 5 Región Brunca **¢ 330.996.573,90** y para el lote Región Pacífico Central **¢ 315.468.492.11** (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 30/ páginas 5806 a 5823 del Tomo V del expediente de contratación). Finalmente, por tercera ocasión, la Administración le plantea lo siguiente: “(...) *De la verificación aritmética de los Formularios ECO-1, ECO-2 y ECO-3, que su representada ha proporcionado como respuestas (...) se indica que deben de respetarse los valores requeridos en la estructura de cantidades establecida en el Documento Base del Concurso (en adelante, DBC) así como mantener los precios unitarios que inicialmente su representada ofertó como parte de su Propuesta Económica. Específicamente, en el Formulario ECO-3, advertimos una desviación de las cantidades de duración estimada del tiempo del personal clave en comparación con lo establecido en el DBC, debido a que si bien es cierto se han ajustado en su última respuesta generada, ahora se identifica una desviación en cuatro a los precios inicialmente propuestos al haberse colocado precios distintos (...) En razón de lo anterior, agradecemos indicar, si se ajusta a la verificación aritmética con las cantidades indicadas en el DBS y los precios unitarios de su oferta económica sin ningún tipo de condición o no acepta la verificación aritmética efectuada en el análisis antes señalado (...)*” (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 30/ página 5817 del Tomo V del expediente de contratación). Ante este último requerimiento no consta en el expediente que la parte haya contestado lo requerido. Seguidamente se observa dentro del expediente que la Administración emite su informe de evaluación manifestando que: “(...) *Para todos los lotes, se modificaron las tarifas unitarias del Formulario ECO-3, siendo que las modificaciones representan aumentos mayores al 50% de lo inicialmente presentado en la Oferta Económica. Para todos los Lotes existe un aumento en los precios totales del Lote respecto a lo inicialmente presentado en la Oferta Económica. Con base en este numeral, la FI ha cumplido*

con realizar la verificación aritmética correspondiente (revisada por el Comité Ejecutivo), y además se compartió con el oferente CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA para que este realice la aceptación por escrito, sin embargo, dicho oferente no ha aceptado la verificación aritmética, de hecho la ha condicionado a sus propios ejercicios de cálculo adjuntando los Formularios ECO, los cuales tienen precios unitarios que han sufrido cambios y se han desviado de lo presentado inicialmente en la Oferta Económica, representando modificaciones de más del 50% hacia la alza, y tal como lo refiere la norma, estos precios unitarios tienen prioridad sobre los totales, por lo tanto, sus precios totales se ven igualmente variados hacia la alza, en porcentajes inclusive mayores al 50% de lo inicialmente propuesto (...)"(ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 30/ página 5834 del Tomo V del expediente de contratación). En concordancia con lo anterior, lo que se evidencia de la situación que se somete a consideración es que, el precio cotizado por la parte para los lotes 1, 2, 3, 5, y 6 no fue firme y definitivo, tampoco en la sumatoria de las líneas fueron acordes con la verificación aritmética hecha por el Ministerio, superando además la razonabilidad según el dicho de la Administración, lo cual es un actuar opuesto a lo indicado en las IAO, e inclusive ante un último planteamiento de la licitante para procurar aclarar y mantener aspectos de su oferta, el recurrente omitió referirse al respecto. A pesar de lo anterior, la parte, inconforme con la evaluación institucional, recurre a esta instancia, haciendo ver que en su situación mediaron errores materiales y que debió aplicarse a su favor el numeral 24.3 del Documento Base del Concurso, sin embargo, no desarrolla puntualmente en qué inciso de ese artículo (o si en todos los incisos), se encasilla su situación así como el debido desarrollo pormenorizado del por qué si su situación correspondía a algún o alguno de los incisos invocados, es decir, debió hacer remisión a información constante dentro de los ECO-3 presentados para la línea 4, donde se encontraron los defectos. Se considera tal actuación necesaria y obligatoria de parte de la apelante, dado que se reitera, es dicha parte la que tiene la carga procesal de desarrollar una línea argumentativa precisa, detallada, de los defectos que según su punto de vista constituyeron errores materiales, lo anterior, sin dejar de lado, que debió aportar prueba técnica con un ejercicio matemático que respaldara su fundamentación a fin de acreditar que el criterio administrativo fue errado y que su precio siempre fue firme y definitivo. Pese a esto, lo que se tiene por acreditado posterior al recuento de hechos y revisada la prueba aportada, es que la empresa CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD

ANÓNIMA no demostró un actuar acorde con lo regulado en la norma especial que rige para la presente contratación. Por lo expuesto, queda claro que la empresa recurrente no logró desvirtuar los incumplimientos señalados y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo entonces que no cuenta con legitimación para impugnar el acto final emitido, por lo que corresponde el **rechazo de plano** de su impugnación.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 86 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, **se resuelve: 1) RECHAZAR POR INADMISIBLE el incidente de nulidad** presentado en contra de la resolución R-DCP-00042-2025 de fecha 30 de julio de 2025. **2) REVOCAR DE OFICIO**, la resolución R-DCP-00042-2025 de fecha 30 de julio de 2025, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por **CONSTRUCTORA CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y **3) RECHAZAR DE PLANO por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del acto de adjudicación del Concurso Público Internacional **No. 2024CPI-0002-PROERI-MEP** promovido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para la contratación de la supervisión de obras de centros educativos de las regiones Central, Chorotega, Huetar norte, Huetar caribe, Brunca y Pacífico Central, lotes 1, 2, 3, 5, y 6 **NOTIFÍQUESE.**

Edgar Herrera Loaiza
Asistente Técnico

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnica

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

 Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

G: 2025002766-3
NI: 15248/16542-2025
NN: 14781 (DCP-0215)
CGR-REAP-2025005107